



Resolución Ministerial No. 173-2011-MC

Lima, 24 MAYO 2011

Visto, el Recurso de Reconsideración presentado el 07 de abril de 2011 (Reg. N° 012111);

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de abril de 2011, la señora Victoria Elizabeth Elena Villegas Graham interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 091-2011-MC de fecha 07 de abril de 2011, mediante la cual se dispuso que la Oficina de Administración del Ministerio de Cultura a través de la Unidad de Recursos Humanos y de la Dirección de Planificación y Presupuesto realicen las acciones necesarias para efectuar la cancelación de los devengados a favor de la sucesión hereditaria del señor Víctor Vicente Villegas Alegre, conformada por Lidia Patricia Graham Moreno de Villegas, Victoria Elizabeth Elena Villegas Graham y John Edward Valerio Víctor Antonio Villegas Graham, por el período comprendido entre el 01 de julio de 1994 hasta el 11 de diciembre de 2008, fecha del fallecimiento del causante, debiendo deducirse los montos otorgados según la bonificación establecida en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, así como cancelar los intereses a liquidarse en ejecución de sentencia; de conformidad con la normatividad aplicable y previa cobertura presupuestal que debe ser otorgada por la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, la impugnante formula recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Ministerial N° 091-2011-MC antes mencionada, manifestando que la resolución recurrida incurre en error en su Décimo Considerando, así como en su parte resolutive, al señalar que conforme a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional corresponde se cumpla con abonar el beneficio establecido por el Decreto de Urgencia N° 037-94 con retroactividad al 1 de julio de 1994, hasta la fecha de fallecimiento de don Víctor Vicente Villegas Alegre. Precisa, que lo anotado hasta la fecha de fallecimiento de don Víctor Vicente Villegas Alegre no se justifica legalmente ni ha sido ordenado por el Órgano Jurisdiccional;

Que, además, la peticionante indica que en la sentencia de primera instancia, como en su confirmatoria, se ordena que la demandada emita resolución administrativa, teniendo en cuenta la Bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, en el monto correspondiente al nivel remunerativo del demandante con retroactividad al 1 de julio de 1994, debiendo deducirse los montos otorgados según la bonificación establecida en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM; es decir, en las mencionadas resoluciones jurisdiccionales no se hace distinción alguno, ni limitación alguna con respecto a disponer la fecha en que deba dejar de otorgarse la referida bonificación e incluso, debe tenerse en cuenta que



para fines pensionarios, la citada bonificación debe ser incluida en el cálculo de la pensión pertinente, además de la continuidad del goce en la pensión de viudez de parte de LIDIA PATRICIA GRAHAM MORENO DE VILLEGAS;

Que, en razón de lo expuesto, solicita declarar fundado su recurso y se modifique la resolución materia de impugnación, dejando sin efecto el considerando en la parte resolutive que señala fecha de término del otorgamiento de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM;

Que, de otro lado, en el único otrosí digo, manifiesta que en la resolución impugnada se señala erróneamente el primer nombre de su hermano como JHON, cuando debe ser JOHN, como aparece en la Sucesión Intestada y en su documento de identidad, cuyas copias acompaña;

Que, el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que: El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”;

Que, la recurrente fue notificada con la Resolución Ministerial N° 091-2011-MC el día 23 de marzo de 2011, por lo que el término otorgado por Ley para que ésta interpusiera su recurso impugnatorio, vencía indefectiblemente el día 13 de abril de 2011. La impugnante presenta recurso de reconsideración con fecha 07 de abril de 2011; es decir, lo presenta dentro del término previsto por Ley;

Que, asimismo, cabe indicar que conforme al Artículo 208° de la Ley N° 27444, “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba”. En este caso, el recurso debe ser resuelto por la misma instancia administrativa;

Que, en cuanto al sustento esgrimido por la impugnante respecto a que la resolución recurrida incurre en error en su Décimo Considerando, así como en su parte resolutive, al señalar que conforme a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional corresponde se cumpla con abonar el beneficio establecido por el Decreto de Urgencia N° 037-94 con retroactividad al 1 de julio de 1994, hasta la fecha de fallecimiento de don Víctor Vicente Villegas Alegre; indicando que lo anotado hasta la fecha de fallecimiento de don Víctor Vicente Villegas Alegre no se justifica legalmente ni ha sido ordenado por el Órgano Jurisdiccional;

Que, al respecto, cabe señalar que conforme se ha señalado en el tercer considerando de la resolución recurrida, “por Resolución N° 09 de fecha 22 de octubre de 2009, se resolvió declarar la Sucesión Procesal del demandante,





Resolución Ministerial No. 173-2011-MC

disponiéndose el reemplazo por sus herederos declarados: su cónyuge Lidia Patricia Graham Moreno de Villegas; y sus hijos Victoria Elizabeth Elena Villegas Graham y Jhon Edward Valerio Víctor Antonio Villegas Graham como titulares activos del derecho discutido en lo que legalmente le corresponda, en calidad de sucesores procesales”. Lo que significa que éstos reemplazarían al señor Víctor Vicente Villegas Alegre como titular activo del derecho discutido, conforme a lo dispuesto por el Artículo 108° del Código Procesal Civil; pero, conforme lo ha precisado el Juzgado, en lo que legalmente le corresponda;

Que, ahora bien, el demandante en abril del año 2008 presentó su demanda con el objeto que se le otorgue la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94 con retroactividad al 1 de julio de 1994, el cual constituye un derecho que le corresponde a éste en su calidad de cesante de la Administración Pública, el mismo que no puede ser transmitido en calidad de pago mensual a sus herederos; puesto que conforme a lo previsto en el Artículo 681° del Código Civil, por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese. Lo que si puede ser transmitido a sus herederos es el pago de los correspondientes devengados que hayan sido reconocidos a su favor; entendiéndose por éstos, los que se hubieren generado hasta la fecha de su fallecimiento, tal y conforme se desprende de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional en la Resolución N° DIEZ de fecha 26 de noviembre de 2009, dictada por el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil y Sentenciador – Sub Especialidad Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, que fuera confirmado por Resolución N° CINCO de fecha 30 de setiembre de 2010, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, caso contrario, en las referidas sentencias no se hubiera indicado expresamente: *“(..), reconociéndose a favor de los sucesores procesales que actualmente integran la parte demandante el pago de devengados e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia”*;

Que, conforme a lo expuesto, carece de fundamento que la bonificación establecida por el Decreto de Urgencia N° 037-94 deba ser incluida en el cálculo de la pensión de viudez que corresponde a LIDIA PATRICIA GRAHAM MORENO DE VILLEGAS y mucho menos en su pago mensual, puesto que dicha petición no ha sido solicitada a nivel judicial en el proceso judicial seguido por su esposo Víctor Vicente Villegas Alegre;

Que, en lo que respecta a la pretensión formulada por la impugnante en el único otrosí digo de su recurso, cabe señalar que en efecto, en la resolución impugnada se señala erróneamente el primer nombre del sucesor procesal, “Jhon” Edward Valerio Víctor Antonio Villegas Graham en lugar de “John” Edward Valerio Víctor Antonio Villegas Graham, como aparece en la Sucesión Intestada y en su



respectivo documento de identidad, en tal virtud, resulta procedente la rectificación de dicho error material en la Resolución Ministerial N° 091-2011-MC de fecha 07 de abril de 2011, conforme a lo dispuesto en el Artículo 201° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y de acuerdo al Informe N° 001-2011-OGAJ/MC de fecha 20 de mayo de 2011;

Que, por Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y constituyendo un pliego presupuestal del Estado;

Estando a lo visado por el Secretario General y la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, el Decreto Supremo N° 001-2010-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración, formulado por la señora Victoria Elizabeth Elena Villegas Graham contra la Resolución Ministerial N° 091-2011-MC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADA la solicitud de rectificación formulada por la señora Victoria Elizabeth Elena Villegas Graham; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



JUAN OSSIO ACUÑA
Ministro de Cultura

